



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 JUL 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-00317

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, que por demás se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, se procede a resolver el recurso de reposición que en tiempo formuló la parte demandada contra el mandamiento de pago fechado 9 de diciembre de 2020, para lo cual basten las siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la sociedad ejecutada que, los títulos valores base de la acción no prestan mérito ejecutivo, debido a que no contienen los requisitos formales de que trata el Código de Comercio.

Indica que las facturas carecen de fecha de recepción, así como tampoco se identifica plenamente la persona que recibió las mismas. Igualmente, plantea que las facturas carecen de la denominada aceptación tácita.

Finalmente, alega el hecho de que la parte demandante no prestó los servicios que pretende cobrar en este proceso, con las facturas base de la acción.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del término, la sociedad demandante afirma que las dos facturas base del recaudo cuentan con la fecha de recibido, y el nombre de la persona que las recepcionó. Argumenta que la norma no indica que debe señalarse nombre, firma e identificación, sino uno de las tres.

Indica que, las facturas fueron aportadas de manera digital, pero que de ser necesario las allegará cuando el Despacho lo determine, con el fin de verificar la información contenida en ellas.

Por último, señala que la calidad del señor Marlon Díaz Marín, persona que diligenció la constancia que se observa en el reverso de los títulos, no le resta mérito ejecutivo a los mismos, pues actuó como representante legal suplente, sin que dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se le prohíba ejercer este tipo de actuaciones.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos planteados por la recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que no **se accederá a la reposición invocada**, por lo siguiente:

Sea lo primero destacar que el recurso de reposición está dirigido contra el mandamiento de pago calendario 9 de diciembre de 2020, pues así se ve reflejado en el escrito contentivo de ese medio de impugnación; en este punto, se recuerda que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del proceso, establece: "**Los requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia T-747 del 2013, señaló, aclaró cuales son los requisitos formales y sustanciales de los títulos que dan cuenta de una obligación:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)".

(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible".

Ahora bien, a pesar de que la jurisprudencia citada, así como el artículo del C. G. del P., hablan de los títulos ejecutivos y en este asunto nos encontramos frente a dos título valores, no puede echarse de menos, que todos los documentos cambiarios a su vez son títulos ejecutivos, definición que ha sido aclarada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019:

"En se orden, **un título valor es un título ejecutivo**, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor." (Negrilla del Juzgado)

Decantado lo anterior, en el presente asunto, el recurrente pretende que a través del recurso, se revoque el mandamiento de pago, pero en este caso los argumentos buscan atacar los requisitos **sustanciales** de los títulos valores base de la presente acción.

Como quiera que el documento no ha sido tachado de falso, se encuentra incólume su autenticidad y en segundo lugar no hay duda que fue recibido por la parte demandada (conforme se aprecia en el cuerpo de los documentos cambiarios), resulta improcedente el recurso formulado, por cuanto el artículo 430 del C. G. del P, establece que este medio de impugnación contra el mandamiento de pago; tiene por finalidad controvertir los **requisitos formales** del título, que según la jurisprudencia citada son: "(...) (i) sean auténticos y (ii)

emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”.

Ahora bien, obsérvese que el apoderado además, alega el hecho de que la sociedad demandante no prestó los servicios que reclama a través de los títulos valores base de la acción, argumentos que configuran verdaderas excepciones de mérito y que de ninguna manera atacan los requisitos formales de las facturas; siendo estos medios de defensa que se encuentran consagrados en el artículo 784 del Código de Comercio.

Por ello, deberá alegar sus manifestaciones a través de las excepciones de mérito o fondo, para que previo a los trámites propios del proceso y una vez evacuadas las pruebas, en decisión de instancia, se determine si se le asiste o no razón a la pasiva, según los argumentos que esboce en los medios exceptivos.

Por lo discurrido brevemente, este Juzgado:

RESUELVE

Primero: **MANTENER** el mandamiento de pago fechado 9 de diciembre de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Como quiera que la parte pasiva presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda, a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia (Inc. 4° Art. 118 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (3),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. ____, hoy

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

SR.